

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0472 DE 30/01/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S.** con **NIT. 800227004-7**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os, servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 0472 DE 30/01/2024

funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 0472 DE 30/01/2024

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 0472 DE 30/01/2024

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 0027 del 26 de enero de 2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la Tarjeta de Operación **(ii)** Presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y

RESOLUCIÓN No. 0472 DE 30/01/2024

documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin la tarjeta de operación.

Mediante Radicado No. 20215341436132 del 18 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341436132 del 18 de agosto de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Antioquia, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 470808 del 20 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placa SNK439, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la Tarjeta de Operación "*porta la tarjeta de operación falsa, anexo formato scaneado ya que el presentado fue dejado a disposición ante la Fiscalía (...)*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

RESOLUCIÓN No. 0472 DE 30/01/2024

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el Decreto 1079 de 2015 establece la definición de la tarjeta de operación, sus características y, así mismo, sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. *Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12 y 13 del artículo anterior.*

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios del vehículo, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la

RESOLUCIÓN No. 0472 DE 30/01/2024

modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. *La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

Parágrafo. *La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.*

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte de pasajeros por carretera, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación vigentes.

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 470808 del 20 de marzo de 2021, impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placas WLM475 vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con la documentación exigida por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la tarjeta de operación.

10.2. Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin el Extracto de contrato.

Mediante Radicado No. 20215341436132 del 18 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341436132 del 18 de agosto de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Antioquia, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 470808 del 20 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placa SNK439, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato "(...) No porta FUEC para el recorrido, transporta a un grupo de personas" de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7** presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho

RESOLUCIÓN No. 0472 DE 30/01/2024

al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

RESOLUCIÓN No. 0472 DE 30/01/2024

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...) (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

RESOLUCIÓN No. 0472 DE 30/01/2024

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que en cuanto a la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Ministerio de Transporte, estableció:

ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

PARÁGRAFO. *Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 470808 del 20 de marzo de 2021, impuestos por la Policía Nacional, a los vehículos de placas SNK439 se encontró que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7**, presuntamente prestaba el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto de Contrato, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la tarjeta de operación vigente **(ii)** Presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT con No. 470808 del 20 de marzo de 2021 impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SNK439 vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos

RESOLUCIÓN No. 0472 DE 30/01/2024

por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la tarjeta de operación.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin portar la tarjeta de operación, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, y el Artículo 2.2.1.6.9.9 y 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT con No. 470808 del 20 de marzo de 2021 impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SNK439 vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7** presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No. **0472** DE **30/01/2024**

PARÁGRAFO. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

RESOLUCIÓN No. 0472 DE 30/01/2024

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, y el Artículo 2.2.1.6.9.9 y 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 0472 DE 30/01/2024

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.01.31
08:35:01 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 0472 DE 30/01/2024
TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: transportesarcoiris@hotmail.com / comercial.arcoiris4@gmail.com
CL 36 A SUR 46 A 81 LC 216
Envigado, Antioquia

Proyectó: Sonia Mancera- Profesional universitario DITTT
Revisó: Danny Garcia – Profesional Especializado DITTT
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 470808

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20	21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
20		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

La Yansa - Primavera Km 79 Amaga. P. Nivel.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Sabaneta

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO -

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	-
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

98546739

LICENCIA DE CONDUCCION

#CC

EXPEDIDA 12.03.2021

VENCE 12.03.2024

NOMBRES Y APELLIDOS

Victor Velaz Arango.

DIRECCION

Enrique - B. Obero.

TELEFONO

3217291777.

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Jorge Garcia

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Arcosis. S.A.S.

12. LICENCIA DE TRANSITO

3986006

13. TARJETA DE OPERACION

RADIO DE ACCION
N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Daniel Tabarez

ENTIDAD

Scha-drant.

PLACA No.

091190

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Amaga.		troncal de Ant.

16. OBSERVACIONES

Incumplimiento ley 336 l 96 l art 49 literal c por la tarjeta de operacion falsa Anexo formato, scanado, ya que el presentado fue dejado a disposicion ante la fiscalia. No porta puec para el recorrido transporta a troncal de Ant. cc 1.037.603.333 y un grupo de prisionas.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transportes.

FIRMA DEL AGENTE

[Signature]
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Signature]
C.C. No. -

FIRMA DEL TESTIGO

[Signature]
C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

98546739



20215341436132

Asunto: RADICACION DE IUIT FORMA INDIVIDUAL g440
Fecha Rad: 18-08-2021 12:09 Radicador: CLASIFICADOR
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



PARQUEADERO TRONCAL DE ANTIOQUIA
EMPRESA DE SERVICIOS JUDICIALES S.A.S

Dirección: (Vía Cancha Municipal salida hacia Tiritibi - Amagá Antioquia)
Cel: 310 842 0231 - 300 381 0724 - E-mail: parqueadero troncal de antioquia@gmail.com

PARQUEADERO TRONCAL DE ANTIOQUIA
EMPRESA DE SERVICIOS JUDICIALES S.A.S
NIT. 900 813 995 - 7

ORDEN DE VENTA

Nº 5545

Convenio Inspección de Transito Amagá Antioquia
Alcaldía Municipal

Secretaría de Transito y Transporte
Inventario de Vehículo, Moto, Parqueadero Autorizado

Fecha: 20.03.21.

Hora: 4:45 PM

Comparendo: SI NO N°

Agente de Transito N°: Bolívar

Propietario:

Conductor: Pisoni, J. J.

Placa: SNK 439

Motivo Retención:

Sitio de Inmovilización:

Municipio: Pradera

MOTO	ESTADO
PARRILLA	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
GUARDACADENA	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
RETROVISORES	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
FAROLA	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
CRAN	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
PITO	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
STOP	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
PLACA	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
GUARDAFANGO TRASERO	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
GUARDAFANGO DELANTERO	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
TANQUE DE GASOLINA	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
DIRECCIONALES	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
TAPAS LATERALES	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
LLANTAS	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
RINES	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
TACOMETROS	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
MOFLE	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
SILLON	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES: Caso 7012471 Bolívar

VEHICULO	ESTADO
VIDRIO PANORAMICO	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
VIDRIO TRASERO	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
VIDRIO PUERTAS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
PINTURA	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input checked="" type="checkbox"/> Golpeado <input checked="" type="checkbox"/>
BOCELERIA	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
PERSIANA	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
DIRECCIONALES	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
CUCHILLAS	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
PLACAS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
RAYONES GOLPES	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input checked="" type="checkbox"/> Golpeado <input checked="" type="checkbox"/>
RINES	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input checked="" type="checkbox"/> Golpeado <input checked="" type="checkbox"/>
PUERTAS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
STOPS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input checked="" type="checkbox"/>
ESPEJOS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
ANTENA	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
TAPA BAUL	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
BOMPER	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input checked="" type="checkbox"/> Golpeado <input checked="" type="checkbox"/>
FAROLAS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
TAPA GASOLINA	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
EXPLORADORAS	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input checked="" type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
LLANTAS	Bueno <input checked="" type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>
RADIO PARLANTES	Bueno <input type="checkbox"/> Malo <input type="checkbox"/> Rayado <input type="checkbox"/> Golpeado <input type="checkbox"/>

El Parqueadero Troncal de Antioquia Empresa de Servicios Judiciales s.a.s no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los vehículos, ni fallas mecánicas que les ocurra.
NOTA: Requisitos para la entrega del vehículo: Una carta del transito donde autoriza la entrega del vehículo, pagar el servicio de grúa según art. 126 Res. 3027 de Julio 2010 y el Parqueadero según el tiempo Transcurrido.
Todo aquello en concordancia con los artículos N° 774, 621, 619 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario



MARQUE CON UN CIRCULO LOS RAYONES O GOLPES DEL VEHICULO

Entrega: [Signature]

Recibe: [Signature]

C.C: 98546739

C.C: 99497764



Usada y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

TARJETA DE OPERACIÓN

No. 119348

Nº. DE PLACA

SNK439

MARCA

KIA

AÑO MODELO

2003

LÍNEA

PREGIO

CLASE DE VEHÍCULO

MICROBUS

TIPO DE CARRICENA

CERRADA

COMBUSTIBLE

DIESEL

MODALIDAD DE SERVICIO

ESPECIAL

CAPACIDAD PASAJEROS

SENTADOS 16

DE PIE

CARGA

XXXXXX

NIVEL DE SERVICIO

RANGO DE ACCIÓN
NACIONAL

RAZÓN SOCIAL EMPRESA

TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS

S.A.S.

DIRECCIÓN DE LA EMPRESA

CALLE 36A SUR NO. 45B -

MT

800227004

CIUDAD / MUNICIPIO

MEDELLIN

FECHA DE EXPEDICIÓN

12-09-2020

DESDE

12-09-2020

VOSENCIA

HASTA

12-09-2022

ENTIDAD QUE EXPIDE

DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA

FIRMA DEL FUNCIONARIO



T002000138921



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 800227004 7

* Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S.

E-mail: transportesarcoiris@hotmail.co

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: TRANSIRIS S.A.S.

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: transportesarcoiris@hotmail.co

Página web: www.transportesarcoiris.com

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: comercial.arcoiris4@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Dirección: [CALLE 36 A SUR # 46 A - 81](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/01/2024 - 16:20:12
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS S.A.S.
Sigla : TRANSIRIS S.A.S.
Nit : 800227004-7
Domicilio: Envigado, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 102930
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 02 de junio de 2005
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 36 A SUR 46 A 81 LC 216
Municipio : Envigado, Antioquia
Correo electrónico : transportesarcoiris@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 4084373
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3155304451

Dirección para notificación judicial : CL 36 A SUR 46 A 81 LC 216
Municipio : Envigado, Antioquia
Correo electrónico de notificación : transportesarcoiris@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3312999
Teléfono notificación 2 : 3216385764
Teléfono notificación 3 : 3155304451

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 54 del 17 de febrero de 1994 de la Notaria 24 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 05 de abril de 1994 bajo el No. 2910 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/01/2024 - 16:20:12
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

junio de 2005, con el No. 45384 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS LIMITADA.

ACLARATORIAS A LA CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 124 del 30 de marzo de 1994 de la Notaria 24 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 05 de abril de 1994 bajo el No. 2910 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2005, con el No. 45385 del Libro IX, se decretó Aclaratoria de constitución.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2028 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaria 2 de Envigado, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 15 de febrero de 2005 bajo el No. 1589 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2005, con el No. 45382 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Envigado.

Por Acta No. 23 del 26 de marzo de 2011 de la Junta de Socios de Envigado, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2012, con el No. 81024 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada. Se cambia el nombre de la sociedad de TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS LIMITADA y podrá utilizar la sigla TRANSIRIS LTDA por TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS S.A.S. Sigla TRANSIRIS S.A.S.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 923 del 11 de agosto de 2011 del Juzgado 1 De Familia de Envigado, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2012, con el No. 8629 del Libro VIII, se decretó En el proceso de sucesión de la causante MARIA ISABEL GONZALEZ DE CORREA, instaurado por FERNANDO ALBERTO CORREA GONZALEZ y otros, el embargo de las cuotas sociales de la causante en la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto el desarrollo de actividades de transporte, en todas las modalidades autorizadas por el gobierno nacional a través de la ley, como pasajeros, carga, servicios especiales de turismo y demás actividades conexas, alianzas turísticas y escolares, recorridos turísticos, vender paquetes turísticos, comprar y vender vehículos, taller de vehículos y mantenimiento, venta de repuestos. En desarrollo del

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/01/2024 - 16:20:12
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

objeto social, la compañía podrá comprar, vender, adquirir a título oneroso o enajenar en igual forma toda clase de bienes muebles o inmuebles; dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, prestar, pagar o cancelar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; obtener derechos sobre propiedades de marcas, patentes y privilegios en cesión o a cualquier título. En cumplimiento de su objeto social podrá, entonces, la empresa, abrir, mantener y administrar fábricas, sucursales, agencias, oficinas y depósitos. Podrá concurrir la sociedad a la constitución de otras sociedades y adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en empresas de la misma índole o cuya actividad se relacione con el objeto social de la empresa y representar o agenciar a personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que sirvan a la misma realización del objeto social, lo mismo que participar en fusiones con empresas o sociedades del mismo objeto social y en general a la celebración de actos o contratos que tiendan al mejor desarrollo de la empresa social los que indiquen una inversión fructífera de los medios disponibles.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Que entre las funciones de la junta directiva están: "9 autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto. Adquirir, hipotecar y en cualquier forma gravar o limitar el dominio de bienes, muebles e inmuebles, cualquiera que sea su cuantía. 18. Autorizar en cada caso al gerente para celebrar operaciones en la cuantía que se le fije."

CAPITAL

	* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	\$ 800.000.000,00
No. Acciones	0,00
Valor Nominal Acciones	\$ 0,00
	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	\$ 320.000.000,00
No. Acciones	320.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
	* CAPITAL PAGADO *
Valor	\$ 320.000.000,00
No. Acciones	320.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

Por Oficio No. 923 del 11 de agosto de 2011 del Juzgado 1 De Familia de Envigado, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2012, con el No. 8629 del Libro

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

VIII, se decretó En el proceso de sucesión de la causante MARIA ISABEL GONZALEZ DE CORREA, instaurado por FERNANDO ALBERTO CORREA GONZALEZ y otros, el embargo de las cuotas sociales de la causante en la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ARCO IRIS LTDA.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente General: La sociedad tendrá un gerente general. El gerente general será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por un suplente.

El gerente general será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción de los nombrados por la asamblea general, estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. Son funciones del gerente general:

1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.
2. Presentar anualmente a la asamblea de accionistas, los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de la asamblea, junto con sus notas, el informe de gestión y un proyecto de distribución de utilidades repartibles.
3. Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, en la oportunidad previsto en los estatutos y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite uno o más accionistas, en los términos de los estatutos.
4. Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad, hasta por la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Mantener a la asamblea de accionistas permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes que le solicite.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/01/2024 - 16:20:12
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

6. Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses de la sociedad, debiendo obtener autorización de la asamblea de accionistas cuando se trate de poderes generales.

7. Apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social.

8. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.

9. Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la asamblea de accionistas y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

Parágrafo: El gerente general podrá delegar en su suplente aquellas funciones que por ley o los estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 23 del 26 de marzo de 2011 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2012 con el No. 81024 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	LIGIA PAZ FERNANDEZ	C.C. No. 42.961.100

Por Acta No. 43 del 10 de junio de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2022 con el No. 160547 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	JORGE LUIS CORREA GONZALEZ	C.C. No. 70.548.318

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------

PRINCIPALES

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JORGE LUIS CORREA GONZALEZ	C.C. No. 70.548.318
-------------------------	----------------------------	---------------------

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/01/2024 - 16:20:12
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CARLOS ALBERTO SUAREZ ALVAREZ	C.C. No. 98.521.607
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ARGELIA ESTEVEZ DE QUINTERO	C.C. No. 41.406.314
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CECILIA ROSA MARIN MARIN	C.C. No. 42.891.678
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CESAR AUGUSTO ARROYAVE CALLE	C.C. No. 10.069.349

SUPLENTES

MIEMBROS JUNTA DIRECTIVA	. VACANTES	*****
--------------------------	------------	-------

Por Acta No. 43 del 10 de junio de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2022 con el No. 160546 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	JORGE LUIS CORREA GONZALEZ	C.C. No. 70.548.318
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CARLOS ALBERTO SUAREZ ALVAREZ	C.C. No. 98.521.607
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CECILIA ROSA MARIN MARIN	C.C. No. 42.891.678
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CESAR AUGUSTO ARROYAVE CALLE	C.C. No. 10.069.349

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBROS JUNTA DIRECTIVA	. VACANTES	*****

Por Acta No. 23 del 26 de marzo de 2011 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2012 con el No. 81024 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ARGELIA ESTEVEZ DE QUINTERO	C.C. No. 41.406.314

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 129 del 21 de enero de 2000 de la Notaria 18 Medellín	45387 del 02 de junio de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 8100 del 29 de octubre de 2000 de la Notaria 15 Medellín	45388 del 02 de junio de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 2028 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaria 2 Envigado	45382 del 02 de junio de 2005 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/01/2024 - 16:20:12
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

*) E.P. No. 2090 del 09 de septiembre de 2008 de la Notaria 2 Envigado 59644 del 03 de octubre de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 4050 del 30 de diciembre de 2010 de la Notaria 2 Envigado 73224 del 06 de abril de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 4050 del 30 de diciembre de 2010 de la Notaria 2 Envigado 73222 del 06 de abril de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 3939 del 13 de diciembre de 2011 de la Notaria 2 Envigado 77554 del 14 de diciembre de 2011 del libro IX
*) Acta No. 23 del 26 de marzo de 2011 de la Junta De Socios 81024 del 23 de abril de 2012 del libro IX
*) Acta No. 41 del 27 de diciembre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria Accionista 125766 del 09 de febrero de 2018 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: N7911
Otras actividades Código CIIU: N7912

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS
Matrícula No.: 102986
Fecha de Matrícula: 03 de junio de 2005

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/01/2024 - 16:20:12
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 36 A SUR NRO. 45B 110
Municipio: Envigado, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$102.865.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	17910
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	comercial.arcoiris4@gmail.com - comercial.arcoiris4@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330004725 de 30-01-2024
Fecha envío:	2024-01-31 11:01
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/01/31 Hora: 11:11:00	Tiempo de firmado: Jan 31 16:11:00 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/01/31 Hora: 11:11:02	Jan 31 11:11:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[23113]: 8D14112486D2: to=<comercial.arcoiris4@gmail.com> , relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=2.4, delays=0.09/0/1.2/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1706717462 t9-20020a05610210c900b0046b203e14f5si1406382vsr.128 - gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330004725 de 30-01-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
0472_1.pdf	5a4a4a96e4f109ef1784575ba456c224bc5b1e1451f49188f511eeda19428ca6

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	17911
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportesarcoiris@hotmail.com - transportesarcoiris@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330004725 de 30-01-2024
Fecha envío:	2024-01-31 11:01
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/01/31 Hora: 11:11:00	Tiempo de firmado: Jan 31 16:11:00 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/01/31 Hora: 11:11:01	Jan 31 11:11:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[22763]: B3E0412486EE: to=<transportesarcoiris@hotmail.com> t ;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.10.0]:25, delay=1.1, delays=0.05/0.05/0.19/0.83, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5bd3299e47c341afec6877091fd38a4c09148bc437604160c3f82bdee68455e5@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=8993661526752, Hostname=MW4PR11MB6812.namprd11.prod.outlook.com] 28047 bytes in 0.234, 116.705 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/01/31 Hora: 11:17:24	Dirección IP: 181.142.69.26 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/01/31 Hora: 11:17:28	Dirección IP: 181.142.69.26 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330004725 de 30-01-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES ESPECIALES ARCOIRIS S.A.S. con NIT. 800227004-7

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
0472_1.pdf	5a4a4a96e4f109ef1784575ba456c224bc5b1e1451f49188f511eeda19428ca6

Descargas

Archivo: 0472_1.pdf **desde:** 181.142.69.26 **el día:** 2024-01-31 11:18:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co